

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO  
JUNTA HÍPICA

ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA  
Y EL DEPORTE HÍPICO

Querellante-Recurrido

Vs.

AXEL VIZCARRA PELLOT, PRESIDENTE,  
CONFEDERACIÓN DE JINETES  
PUERTORRIQUEÑOS, INC.

Querellado-Recurrente

**CASO NÚM. JH-16-20**

(CASO AH-16-33)

SOBRE:

*REVISIÓN DE ORDEN*

**RESOLUCIÓN DISPOSITIVA**

Llamado el caso en la tarde de hoy, compareció el Administrador Hípico por conducto del Lcdo. José Martínez Rivera, y el peticionario, Lcdo. Axel Vizcarra Pellot, representado por el Lcdo. Luis Aponte Martínez.

Ambas partes argumentaron sus respectivas posiciones. La Oficina del Administrador Hípico explicó la trayectoria procesal del caso.

Luego de un receso, el peticionario, a través de su abogado, manifestó su interés en desistir del caso. El Lcdo. Vizcarra Pellot manifestó la voluntariedad del desistimiento y por parte de la Oficina del Administrador Hípico no hubo objeción al mismo.

Siendo así las cosas, la Junta Hípica le imparte su aprobación y accede al desistimiento. Se ordena el archivo con perjuicio de este caso.

**ADVERTENCIAS DE LEY**

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la Junta Hípica o a partir de las fechas aplicables a las solicitudes de reconsideración ante la Junta Hípica, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante la Junta Hípica, como más adelante aquí se indica. La radicación del recurso de revisión tiene



que cumplir con lo dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendada y notificarse a la Junta Hípica y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

En cuanto a las solicitudes de reconsideración, la parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una solicitud de reconsideración de la resolución. Si la Junta Hípica rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión al Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta Hípica resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución debe ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Junta Hípica acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta Hípica, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Ref.: *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*.

Conforme dispone la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*, según enmendada, en sus Arts. 14 y 15, ni la radicación de la moción de reconsideración, ni la radicación del recurso de revisión administrativa, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o de la que se recurre al Tribunal. Dicho cumplimiento, así como el pago o depósito de la multa o cantidad determinada es requisito indispensable para sustanciar todo recurso apelativo administrativo o judicial. La *Ley Hípica, ante*, dispone que no se



expedirán órdenes de entredicho, "injunction" o ninguna otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas sin notificar ni oír a la Junta Hípica.

Así lo acordó la Junta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.



FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT  
Presidente

JORGE MARQUEZ GÓMEZ  
Miembro Asociado

ILKA H DÍAZ DELGADO  
Miembro Asociada

JUAN M. RIVERA GONZÁLEZ  
Miembro Asociado

## NOTIFICACIÓN

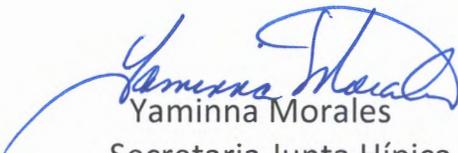
**CERTIFICO:** Que he notificado con copia fiel y exacta de la precedente Orden personalmente al **Administrador Hípico**; a su **División Legal**, p/c Lcdo. Ángel Rivera Miranda; **Jurado Hípico** p/c Oficina del Administrador Hípico;

y

**Lcdo. Luis Aponte Martínez**, Cond. Le Mans, Ave. Muñoz Rivera 602, Suite 701, Hato Rey, PR.;

**Lcdo. Axel Vizcarra-Pellot**, Ave. Isla Verde #5900 L 2/362, Carolina, PR 00979;

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de julio de 2016.



Yaminna Morales  
Secretaria Junta Hípica